

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de Tutela N°11001400308620200040201
ACCIONANTE: Carlos Andrés Bonilla Palacio
ACCIONADO: Escalar Ingeniería S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el 26 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Carlos Andrés Bonilla Palacio invocó la protección de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, integridad personal, seguridad social y salud, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a la empresa demandada se le reintegre, sin solución de continuidad, al mismo cargo que desempeñaba o a uno mejor, efectuando el pago a las entidades de salud EPS y seguridad social, hasta que finalice la incapacidad laboral y/o se recupere su estado de salud.
2. Para sustentar sus pretensiones, la parte actora adujo, en síntesis que, tuvo un accidente de trabajo el 9 de marzo del presente año, pero sólo consultó al médico hasta el 21 de abril siguiente, razón por la que se le efectuó una cirugía y se le concedió incapacidad por treinta días a partir del 27 de abril de esta calenda; no obstante se le terminó el contrato laboral el 23 de abril, cuando existía “*otro sí*” que extendía éste hasta el 30 del mismo mes y año, por lo que no se realizó el aporte a salud.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 26 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional, al considerar que no se acreditó un perjuicio irremediable que le impidiera al accionante acudir a la jurisdicción laboral para dirimir el conflicto; asimismo, que no puso en conocimiento de la empleadora, el accidente de trabajo, y la consulta médica y la incapacidad se generaron una vez se terminó la relación laboral.

IV. LA IMPUGNACIÓN

1. El accionante impugnó el fallo dentro del término legal, y adujo para ello, que no se tuvo en cuenta que en el presente caso se acreditó que el contrato laboral se extendió hasta el 30 de abril de 2020, pues, a pesar de estar incapacitado rindió informes y siguió cumpliendo con sus obligaciones, evidenciándose que se le despidió durante la relación laboral y a pesar de estar incapacitado, razón por la que actualmente no cuenta con seguridad social para continuar con su tratamiento.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -*T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional*-.

2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para solicitar el reintegro laboral cuando se advierte una condición de debilidad manifiesta del actor, tesis que se advierte en la sentencia T- 230 de 2010, en los siguientes términos: “...la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado. La tesis anterior, tiene una excepción: cuando se trate de sujetos en **condición de debilidad manifiesta**, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada,¹ a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.² –Subrayas fuera del texto-

.

En ese orden, no es posible afirmar que la acción de tutela es improcedente cuando se ventilan conflictos de carácter laboral en casos en que las personas se encuentran en circunstancias de debilidad, como quiera que en tales eventos la acción constitucional aventaja o sobresale al mecanismo ordinario de defensa judicial, pues resultar eficaz frente a las circunstancias particulares.

3. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

La acción de tutela se erige como escenario propicio para lograr el reintegro de los sujetos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, siempre y cuando se reúnan los presupuestos que para tal efecto ha establecido la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El reintegro como forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada es viable mediante la acción de tutela si se acreditan los siguientes aspectos: **(i) que ‘sin la intervención del juez constitucional***

¹ Cfr. T-011 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-002 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

podría causarse [un] perjuicio irremediable, (ii) que existe una relación de causalidad entre el hecho o acto que produjo la terminación del contrato de trabajo, la enfermedad o discapacidad que aqueja al trabajador; (iii) que el rompimiento del vínculo laboral no fue justificado por una causa objetiva y relevante; y (vi) que la forma en que terminó la relación laboral le es imputable al empleador”³. [subraya por fuera del texto].

En ese orden, la única posibilidad para que la acción de tutela proceda, aún cuando existan mecanismos de defensa de los derechos incoados, es la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser considerado en forma particular para el derecho alegado, que flexibilice el principio de subsidiaridad con el objetivo de que prevalezca la dignidad humana, de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente. Tempranamente, mediante la sentencia T-225 de 1993, la Corte precisó sus características estructurando varios criterios para su determinación, como lo son:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

³ Sentencia T-457 de 2010

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”⁴

El perjuicio irremediable se refiere, entonces, al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁵* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁶.

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que *“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”⁷*.

A su turno el Consejo de Estado al dirimir un caso similar al que nos convoca, indicó que *“[e]l perjuicio irremediable debe ser probado por la persona que lo alega, pues si bien no es dable exigir el cumplimiento de una carga probatoria rigurosa en asuntos donde se discute la violación de derechos fundamentales, el tutelante debe demostrar al menos someramente los posibles perjuicios que se llegaren a originar en los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo, pues al juez constitucional no le concierne probar las circunstancias fácticas en que se fundamenta la acción de tutela, salvo que sea evidente la inminencia del perjuicio.”⁸*

4. Análisis del caso en concreto

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2011

⁵ Sentencia T -161 de 2005

⁶ Sent. T-1190 de 2004.

⁷ Corte Constitucional, A- 164 de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 6 de diciembre de 2016.

4.1. Tomando en consideración la jurisprudencia constitucional aquí citada, resulta claro que no se advierte un perjuicio irremediable, *verbi gratia*, afectación al mínimo vital del accionante, pues de acuerdo a lo indicado por la empresa accionada, se le reconoció por indemnización en virtud del despido injusto, la suma de \$11'43.15,00; razón por la que cualquier discusión en torno a la estabilidad laboral que alega el señor Bonilla Palacio, deberá ser definida por el juez natural, se itera, en la medida en que no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital, que le impida acudir a la jurisdicción laboral, para dirimir la controversia puesta de presente en sede de tutela.

Ahora, si bien es cierto se alegó que no se le ha cancelado su seguridad social, también lo es que se cuenta con la protección laboral otorgada por el artículo 75 del Decreto 806 de 1998, que establece que una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador o su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por 30 días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores, o si lleva (5) años o más de afiliación continua a una misma entidad promotora de salud tendrá derecho a un período de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación, término que en cualquier evento, le permitirá afiliarse al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

De otro lado, tampoco se alegó o demostró por el promotor del amaro a cuánto ascienden sus gastos, no se señaló si percibe rentas u otros ingresos, si cuenta con vivienda propia, familiar o arrendada, si tiene obligaciones financieras pendientes, pues, como lo anotó el *a quo*, atendiendo que se canceló una indemnización que asciende a un poco más de los \$11'000.000, no se advierte un perjuicio inminente.

En todo caso, se relieves que cualquier discusión en torno al despido alegado, en especial si se acordó un “*otro si*” al contrato laboral inicial prorrogando el mismo desde el 23 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, que el accionante

afirma que si existió, y la parte accionado niega, debe ser solucionado por el juez ordinario, luego de agotadas las respectivas etapas procesales, pues el trámite breve y sumario que subyace a la acción de tutela no lo permite.

Finalmente, se itera, que la acción de tutela es un mecanismo creado para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, pero de naturaleza residual o supletoria, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, complementario o adicional a los establecidos por el legislador para resolver los conflictos jurídicos en los que se involucren derechos fundamentales, pues éstos, deben en principio ser resueltos por las vías jurisdiccionales ordinarias o administrativas, según corresponda.

5. En ese orden de ideas, en el *sub exámine*, se confirmará la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Oralidad de esta ciudad, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida 26 de mayo de 2020, por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Oralidad de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que sea remitida la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a

la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. Santa García', written over a horizontal line.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza